"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TAFUR GUPIOC Esperanza FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Amazonas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2024 15:54:59 -05:00

Chachapoyas, 11 de Diciembre del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000371-2024-P-CSJAM-PJ

VISTO: Recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado **Edwin Dilmar Ruiz Torres**, contra la Resolución Administrativa S/N, de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante Informe N° 000013-2024-ERT-JCPU-CSJAM-PJ.; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El Magistrado Edwin Dilmar Ruiz Torres, interpone recurso de reconsideración, mediante informe N° 000013-2024-ERT-JCPU-CSJAM-PJ, de fecha 11 de diciembre de 2024, contra la Resolución S/N de fecha 12 de noviembre de 2024, el mismo que ha sido notificado con oficio múltiple N° 001519-2024-P-CSJAM-PJ, de fecha 12 de noviembre de 2024, donde en el punto c) de la parte resolutiva se **encarga el Juzgado de Familia Transitorio de Utcubamba** al magistrado EDWIN DILMAR RUIZ TORRES Juez Supernumerario del Juzgado Civil Permanente de Utcubamba, (…); **por el periodo del 11 al 15 de diciembre del 2024**

Segundo.- Respecto al recurso de reconsideración (regulado en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – en adelante "TUO de la Ley N° 27444" denominado también **recurso de reposición**, **revocatoria o de oposición**[1], es el **medio impugnatorio optativo que puede interponer el administrado ante el mismo órgano que dictó el primer acto** que es materia de una decisión controvertida, **a fin de que evalúe la nueva prueba aportada**, y por **acto de contrario imperio, proceda a modificarlo, revocarlo o confirmarlo**. El fundamento *pro administración* de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento, evalúe nuevamente el caso y pueda corregir si existiese equivocaciones de criterio o análisis;

Tercero.- El artículo 218°, numeral 218.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (T.U.O. de la Ley 27444), establece que los recursos administrativos son: *"a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición*

[1] MORANTE GUERRERO, Luis Eduardo. *"Presentación del recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos"*. En: Actualidad Gubernamental, N° 48 – Octubre, 2012, pp. X-2 y x-3

del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días".

Cuarto.- Que, el artículo 222° del mismo cuerpo legal, dispone que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Al respecto, en el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término de *"cosa decidida" o "cosa firme"*, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal.

Quinto.- Que, de la revisión de los documentos acompañados en el recurso de reconsideración, se advierte que el magistrado Edwin Dilmar Ruiz Torres, ha sido notificado con la Resolución S/N de fecha 12 de noviembre de 2024, el día martes 12 de noviembre del 2024, el mismo que de conformidad con la normatividad indicada en el considerando tercero, tenía quince días hábiles para poder presentar recurso impugnatorio, el mismo que vencía el día martes 03 de diciembre del presente año; sin embargo, su impugnación es presentado el día 11 de diciembre del 2024, mediante informe N° 000013-2024-ERT-JCPU-CSJAM-PJ, fecha posterior a la indicada en artículo 218°, numeral 218.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (T.U.O. de la Ley 27444).

Sexto.- Que, por imperio de la ley, los plazos obligan igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa o en la vía judicial. El plazo administrativo tiene como unidad de medida para todos los intervinientes en el procedimiento, a los días hábiles administrativos, entendiéndose por tales, a aquellas en que funcionan las dependencias de la Administración Pública.

Séptimo.- Que, estando a las consideraciones expuestas, al no haber interpuesto recurso administrativo alguno dentro del plazo perentorio que señala el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado Edwin Dilmar Ruiz Torres, en contra de la Resolución S/N de fecha 12 de noviembre de 2024, deviene en Improcedente por Extemporáneo.

Por estas consideraciones, con las atribuciones conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90º del T.Ù.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO DECLARAR improcedente por **EXTEMPORÁNEO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado **EDWIN DILMAR RUIZ TORRES**, contra la Resolución S/N de fecha 12 de noviembre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO Notifíquese a la parte interesada para los fines legales pertinentes.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ESPERANZA TAFUR GUPIOC
Presidente de la CSJ de Amazonas
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas

ETG/eya

42311479 26/12/2024 16:53